

LABORDA PAREDES SANTIAGO TOMAS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C) RO-08952-C-0000 JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N°1 - GENERAL ROCA

General Roca, 13 de septiembre de 2024. MF/egc

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: "**LABORDA PAREDES SANTIAGO TOMAS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C)**" RO-08952-C-0000, de esta UJ N° 1;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 05/11/2021 ( SEON) se presenta el Sr. **SANTIAGO TOMAS LABORDA PAREDES DNI 41.254.089** e inicia trámite para obtener el beneficio para litigar sin gastos para promover el juicio de daños y perjuicios contra **CAYUNAO MARTIN ALBERTO, FRIDEVI SOCIEDAD ANÓNIMA FRIGORÍFICA INDUSTRIAL Y COMERCIAL Y LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES.**

El monto de aquel reclamo surge de autos y de la causa principal y asciende a la suma de **\$2.367.000.-**

Mediante cedula de notificación Nro.[202405012415](#) se ha notificado al Sr. CAYUNO (Entregada a Terceros del Domicilio en 18/03/2024); a LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES cédula Nro.[202405012414](#) (Entregada a Terceros del Domicilio el 18/03/2024) y FRIDEVI SOCIEDAD ANÓNIMA FRIGORÍFICA INDUSTRIAL Y COMERCIAL cédula Nro.[202405012416](#) (Entregada a Terceros del Domicilio 08/03/2024), por lo que fueron citadas a juicio los demandados, a los fines previstos por el art. 80 CPCC.

Que se cumplimentó con lo dispuesto por las Acordadas N° 10 y 50/03 del Superior Tribunal de Justicia dándose la debida intervención a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro en fecha [19/09/2023](#), y en fecha [25/07/2024](#) efectua presentación .-

Que con las declaraciones testimoniales obrantes en fecha 05/11/2021 ( SEON) queda demostrada la carencia de recursos suficientes del peticionante.

De la prueba informativa producida surge que: en el informe del RPI acompañado en fecha [09/04/2024](#) no existen en el bienes inmuebles inscriptos a nombre del actor. En el informe del RPA acompañado en fecha [05/03/2024](#) surge que no existen bienes muebles inscriptos a nombre del actor.

Por su parte ANSES en fecha [22/07/2024](#) da cuenta que el Sr .LABORDA PAREDES no registra declaraciones juradas como trabajador en actividad y en fecha [01/02/2024](#) se agrega informe de AFIP indicando que el actor a la fecha no se registra inscripto en el organismo y no registra aportes previsionales .-

Que al momento de decidirse la concesión de la carta de pobreza no debe perderse de vista el fundamento del instituto que se basa en dos derechos de raigambre constitucional, como lo son la igualdad ante la ley y la defensa en juicio (art. 16 y 18 CN).

El art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Tal disposición consagra el derecho humano a la jurisdicción o al acceso a la justicia. Ante ello, se impone el deber de los estados de no interponer obstáculos o trabas para que las personas acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida de orden interno que imponga altos costos o dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté razonablemente justificada por las necesidades propias de la administración de justicia debe entenderse contraria al artículo 8 del Pacto San José de Costa Rica, y por ende inconvencional.

Por ello, en base a las medidas positivas que debemos tomar todas las ramas del Estado en cuanto a garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención (art. 2 PSJCR), encontrándose reunidos en el caso de marras las condiciones que habilitan la concesión de la carta de pobreza, corresponde hacer lugar a la solicitud de la peticionante.

Teniendo en cuenta además, que la contraparte ha sido notificado de la presente pretensión y no se ha opuesto, ni ha comparecido a derecho, por lo que se infiere que no tiene interés en su resultado.

Por ello y habiéndose cumplido los recaudos procesales que prevén los arts. 79, 80 y 81, siguientes y concordantes del CPCyC,

**RESUELVO: I.-** Otorgar el beneficio de litigar sin gastos a favor **SANTIAGO TOMAS LABORDA PAREDES DNI 41.254.089** a los fines de afrontar los gastos

que ocasione tramitar juicio contra los Sres. **CAYUNAO MARTIN ALBERTO, LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES y FRIDEVI SOCIEDAD ANÓNIMA FRIGORÍFICA INDUSTRIAL Y COMERCIAL.**

Regulo los honorarios al **Dr. Joaquín Andrés Imaz** de en la suma de - 5 IUS-  
mas 40% por apoderado, cuya determinación se efectuará al momento del efectivo  
pago- (Arts. 6, 7 y 9 de la L.A.). Cúmplase con la ley 869

Notifíquese. Se hace saber que de conformidad a la Acordada 36/2022 del STJ,  
todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva,  
quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema  
PUMA o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Los  
plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación.

Oportunamente, archívese.

Agustina Naffa

Jueza